

Señor Juez

Juzgado 66 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Sección Tercera.

Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS COLECTIVOS.

RADICADO: 11-001-334306620230031400

DEMANDANTE: DIEGO JESUS CAMARGO BERNAL

DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA. – ALCALDIA LOCAL DE SANTA FE, DEDEP.

Carlos Andres Niño Socha, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma como apoderado de Distrito Capital de Bogotá –ALCALDIA LOCAL DE SANTA FE, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO (DADEP) conforme al poder adjunto, estando dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho II.1 No me consta me atengo que se llegue a probar dentro del proceso.

Al hecho II.2 al II.4. Es cierto conforme a la copia de los escritos anexos aportados con la demanda.

Al hecho.II.5 No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva de las contestaciones proferidas por las entidades distritales en el marco de la Acción de Tutela No. 2020-00124, cuando el trámite constitucional ya cuenta con fallo en firme y ejecutoriada a través de los cuales se negó el amparo de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados como quiera quedaron demostradas la acciones de la Alcaldía Distrital que mitigaron la desproporcionada invasión al espacio público, garantizando el derecho al trabajo, mínimo vital, salud, igualdad y vida al proferir la Resolución No. 1183 del 26 de noviembre de 2020, por medio de la cual se impartieron instrucciones para la temporada decembrina del año 2020 para el manejo, protección y cuidado en el espacio público.

Al hecho. II.6. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho 11.7 De acuerdo con los anexos aportados con la demanda aparece escrito de 12 de enero de 2021 dirigido a la Alcaldesa de Bogotá, Secretario de Gobierno y al Alcalde Local de Santa Fé, del cual no se observa recibido por parte de algunas de las autoridades a la que va dirigido y en cuanto al motivación de la solicitud que se expresa en este hecho no me consta y me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho 11.8. De los anexos presentados con la demanda se desprende que es cierto que el Alcalde Local de Santa Fé le dirigió al señor Diego Camargo Bernal un oficio fechado el 19 de marzo de 2021 en el cual se le informo sobre las medidas implementadas desde el mes de marzo del 2020 de acuerdo con su competencia, pero la calificación que hace la parte actora sobre este hecho, es una apreciación que contiene afirmaciones que no cuenta con respaldo probatorio, por lo cual al respecto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al hecho 11.9. Las medidas tomadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá para controlar la propagación de virus COVID 19 se debieron a la implementación de estrictas medidas sanitarias, sin el ánimo de perjudicar o favorecer un u otro sector del comercio y la nota periodística que en este hecho se relaciona, no prueba que las medidas tomadas por la Alcaldía Mayor para evitar la propagación del COVID 19 se realizaron en contra del comercio organizado, por lo cual esta es otra afirmación subjetiva que hace la parte actora.

Al hecho II.10. al hecho II.12. Son ciertos conforme a los documentos que se relacionan en estos hechos y cuyas copias se anexaron a la demanda.

Al hecho 11.13. Frente a este hecho le corresponde pronunciarse al Instituto para la economía Social (IPES).

Al hecho 11.14. Este hecho se relaciona con actuaciones relacionadas con la Secretaria de seguridad, entidad que no fue vinculada al proceso.

Al hecho 11.15. Es cierto que la Secretaría Distrital de Gobierno emitió respuesta dada según el radicado 20225330119541, mediante la cual se le dio se respondió la petición antecedente.

A los hechos 11.16. y II-17 son ciertos según copia de los oficios anexados a la demanda.

A hecho 11.18. Respecto a este hecho la Secretaria de Integración Social no fue vinculada al proceso y mis representadas no son las llamadas a responder el hecho .

Al hecho II-19 Corresponde pronunciarse sobre este hecho al Instituto para la economía Social (IPES).

Al hecho II-20. Es cierto de acuerdo al oficio con el radicado 20223030079931 de 6 de junio de 2022.

Al hecho II-21. Respecto a este hecho corresponde pronunciarse a la Secretaria de Seguridad Convivencia y Justicia, entidad que no fue vinculada al proceso.

Al hecho II-22. Corresponde pronunciarse frente a este hecho a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, entidad que tampoco fue vinculada al proceso.

Al hecho II-23. Es cierto.

Al hecho II-24. De acuerdo con la copia anexa junto con la demanda del mensaje enviado por la contratista Diana Carolina Orozco, el 1 de septiembre de 2022 al señor Alejandro Barrera Huertas, es cierto que se hizo una convocatoria para la instalación de mesa de dialogo el 5 de septiembre de 2022 con el propósito de tratar lo relacionado a las problemáticas de las manzanas 10 y 22 del sector de San Victorino.

Al hecho II-25. Es cierto que el 5 de septiembre se llevó a cabo en la Secretaria Distrital de Gobierno mesa de trabajo con el propósito de socializar las problemáticas que se plantearon el día de la reunión, en la cual se estipularon algunos compromisos como remitir oficio al IPES sobre caracterización de vendedores ambulantes y remitir una lista de voceros del comercio de San Victorino.

Al hecho II-26. Frente a este hecho no me consta. Me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho II.27. Es cierto que se canceló la mesa de trabajo San Victorino, según consta en el respectivo anexo que aportó el accionante en la demanda, pero se canceló por asuntos de seguridad y no a la falta a la falta de voluntad política del gobierno Distrital como se afirma en este hecho, afirmación que no constituye un hecho sino una afirmación subjetiva.

Al hecho II.28. Es cierto que el señor Diego Jesús Camargo Bernal, instauró derecho de petición fechado el 16 de enero de 2023, según copia que se anexó a la demanda del dicho escrito radicado ante la Personería de Bogotá, que se relaciona con las actuaciones adelantadas por la Personería de Bogotá de las cuales solo nos consta que se dio traslado de la petición a la Alcaldía Local de Santa Fe, entidad que dio respuesta mediante Radicado 20235330041691 de 9 de febrero de 2023.

Al hecho II.29. No me consta que el peticionario haya recibido correo de la Personería de Bogotá en la cual se hace traslado de la petición a alcalde local de Santa Fe.

Al hecho II.30. Es cierto que el Alcalde de la Localidad de Santa Fe envió respuesta al peticionario de fecha 9 de febrero de 2023 mediante radicado 20235330041691, pero las demás afirmaciones que allí se hacen son suposiciones subjetivas del peticionario.

Al hecho II. 31. Es cierto que el señor Diego Jesús Camargo Bernal radico derecho de petición fechado el 14 de junio de 2023 con el radicado 1-2023-10954.

Al hecho II.32. No me consta el accionante no aporta prueba del documento aducido en este hecho.

Al hecho II.33. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso ya que el accionante solo anexa una copia del formato de acta de reunión pero no aporta constancia del contenido y de las conclusiones de la mesa de trabajo .

Al hecho II.34. de acuerdo con la documentación aportada con la demanda es cierto que el señor Diego Jesús Camargo Bernal presentó derecho de petición con fecha 14 de agosto de 2023 dirigido al Alcalde Local de Santa Fe.

Al hecho II.35. Al respecto en la prueba documental aportada por el accionante se observa que la Personería de Bogotá dio una respuesta a derecho de petición según requerimiento ciudadano 387939-2023, respuesta que por sí sola no demuestra la responsabilidad de mis representadas.

Al hecho II.36. El accionante hace relación a foto del espacio público del sector de San Victorino, pero las afirmaciones que se relacionan este hecho son apreciaciones subjetivas del actor.

SITUACION FACTICA

Es de advertir que las entidades representadas han venido ejecutando una serie de actividades en torno a mitigar el impacto causado por los vendedores informales, es así que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO (DADEP) ha venido efectuando actuaciones tales como intervenciones de sensibilización dirigidas a vendedores informales en el sector de San Victorino en la localidad de Santa Fe.

Entre estas actividades es preciso señalar que durante las vigencias 2020, 2021, 2022 y el transcurso del año 2023, se llevaron a cabo acompañamientos por parte del DADEP, con el fin de generar un control y sostenibilidad del espacio público en el sector de San Victorino de la localidad de Santa Fe, que históricamente ha sido objeto de diferentes fenómenos de ocupación de espacio público consecuencia de las ventas informales, estacionamiento indebido de vehículos, disposición inadecuada de residuos y extensión de las actividades comerciales.

En este sentido, y con la finalidad de contribuir con el uso, goce y disfrute del espacio público, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO apoyó jornadas de sensibilización dirigidas a vendedores formales e informales, en donde se indicó la importancia de respetar los senderos peatonales, no realizar extensión comercial de la actividad económica, adoptar las medidas que se han establecido en diferentes mesas de trabajo y reuniones que se han llevado a cabo con las entidades distritales, representantes de los vendedores informales y establecimientos de comercio formal, adecuado uso de “carretas”, entre otras, tal y como puede apreciarse a continuación:

Vigencia 2020: 165 jornadas comprendidas en turnos de la jornada mañana y tarde realizando un total de 29.051 sensibilizaciones a la población del sector.

MES	TOTAL JORNADAS	TOTAL – SENSIBILIZACIONES
MAYO	5	213
JUNIO	26	3.672
JULIO	31	3.148
AGOSTO	20	1.732
SEPTIEMBRE	13	3.951
OCTUBRE	22	3.943
NOVIEMBRE	26	4.260
DICIEMBRE	22	8.132

Vigencia 2021: 148 jornadas comprendidas en turnos de la jornada mañana y tarde realizando un total de 11.782 sensibilizaciones a la población del sector.

MES	TOTAL JORNADAS	TOTAL SENSIBILIZACIONES
ENERO	20	2.156
FEBRERO	15	1.500
MARZO	20	1.573
ABRIL	5	147
MAYO	4	146
JUNIO	2	100
JULIO	11	939
AGOSTO	11	960
SEPTIEMBRE	16	1187
OCTUBRE	13	759
NOVIEMBRE	12	847
DICIEMBRE	19	1.468

Vigencia 2022: 85 jornadas comprendidas en turnos de la jornada mañana y tarde realizando un total de 7.712 sensibilizaciones a la población del sector.

MES	TOTAL JORNADAS	TOTAL SENSIBILIZACIONES
MARZO	11	3.952
OCTUBRE	5	186
MES	TOTAL JORNADAS	TOTAL SENSIBILIZACIONES
NOVIEMBRE	31	1.588
DICIEMBRE	38	1.986

Vigencia 2023: 32 jornadas comprendidas en turnos de la jornada mañana y tarde realizando un total de 1.138 sensibilizaciones a la población del sector con corte a la fecha 23 de octubre de 2023.

MES	TOTAL JORNADAS	TOTAL SENSIBILIZACIONES
ENERO	3	187
JUNIO	2	80
AGOSTO	12	475
SEPTIEMBRE	11	261
OCTUBRE	4	135

Igualmente es preciso señalar que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP es una Entidad de carácter técnico que presta asesoría jurídica y técnica a las demás entidades del orden distrital y otras entidades públicas y a particulares en los temas de su competencia y carece de funciones policivas.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones respecto de mis representadas, toda vez que han venido desplegando diferentes acciones en torno dar solución a la problemática del sector de San Victorino dentro del marco de sus competencias, e igualmente, no son las entidades demandadas que represento responsables de poner en peligro o de la vulneración de los derechos colectivos que se invocan en la demanda.

Por otra parte, con relación a la tercera pretensión de la demanda solicito negar la medida cautelar propuesta por la parte accionante ya que no se dan los supuestos que exige la jurisprudencia para decretar la medida, no se observa la necesidad eminente de evitar un supuesto peligro o vulneración de derecho colectivo alguno.

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos para decretar medidas cautelares, el citado artículo dispone en el segundo inciso : “... En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya

demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”. Ahora según la línea jurisprudencial que ha sostenido el Consejo de Estado la sola amenaza de afectación grave e irreversible a bienes colectivos reconocidos por el ordenamiento jurídico, no es suficiente para que se adopten las medidas que se estimen pertinentes para evitar su afectación o menoscabo en caso de que la haya. Su adopción presupone no solo una decisión adecuada para lograr el fin propuesto, sino también la prueba objetiva de una amenaza de daño grave e irreparable y la motivación de la decisión con base en dicho fundamento; de manera que el decreto de medidas cautelares ha de basarse en un mínimo de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso que sirvan de fundamento a la determinación que se adopta, la cual además debe ser razonable, adecuada, necesaria y proporcional, también para el decreto de las medidas cautelares debe acreditarse el peligro que representa el no adoptar la medida cautelar y por otra parte, en este momento una medida cautelar si bien la norma lo permite, sería prematura considerando que hasta ahora se es surtiendo las primeras etapas de proceso y causaría graves consecuencias a la población vulnerable que pudiera estar involucrada en el caso. Al respecto existen las providencias: Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. : Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 17 de marzo de 2015, Radicación número: 11001-03-15-0002014-03799-00 y providencia de la misma Corporación, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 73001-23-26-000-2015-00022-00 y la Sentencia SU-913 de 2009.

En consecuencia, solicito, no decretar la medida cautelar pedida por la parte actora.

EXEPCIONES

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Es de observar que la recuperación del espacio público debe efectuarse conforme a los parámetros indicados en la jurisprudencia colombiana y entre las providencias que regulan estas pautas esta la sentencia C-211 de 2017, de modo que la admiración debe considerar la realidad social y la población vulnerable que se dedica al comercio informal, cuya atención debe ser brindada por el Instituto para la Economía Social IPES, entidad que se encarga de definir, diseñar y ejecutar programas, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por el Gobierno Distrital, dirigidos a otorgar alternativas para los sectores de la economía informal a través de la formación de capital humano, el acceso al crédito, la inserción en los mercados de bienes y servicios y la reubicación de las actividades comerciales o de servicios. También se encarga de adelantar operaciones de ordenamiento y de relocalización de actividades informales que se desarrollen en el espacio público, lo anterior a la luz de las competencias establecidas a este instituto en el Acuerdo 257 de 2006.

Es de señalar también que no es fácil dar una alternativa a la población vulnerable que se dedica al comercio informal, el IPES que tiene a su cargo dentro de sus funciones diseñar e implementar gran parte de las acciones para brindar las alternativas que requiere la población vulnerable del sector no ha culminado esta etapa de atención a esta población.

Igualmente se han llevado a cabo varias mesas de trabajo contado con la participación de la Alcaldía local de Santafé, Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia-SSCJ-, el Instituto para la Economía Social-IPES y la policía nacional, entre otras, y en desarrollo de éstas, el Alcalde Local de Santa Fe ha tratado esta problemática en el sector de San Victorino, llevándose también a cabo jornadas y operativos de recuperación y organización realizadas, procurando la construcción de un acuerdo de

acción colectivo, incluyendo a los diversos actores que intervienen en el manejo y uso del espacio público.

Razón por la cual, sin que se agoten primero las etapas en la gestión administrativa mediante la cuales se puedan otorgar un alternativa viable a la población vulnerable que hacen parte de los comerciantes informales, no es procedente a la luz de la jurisprudencia en especial de la Corte Constitucional el empleo de fuerza pública para desalojar a la población vulnerable que se encuentra en esta situación.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El IPES es la entidad llamada a desplegar acciones tendientes a bridar las condiciones que propicien la superación de vulnerabilidad de la población que se dedica al comercio informal.

Entidad que entre sus funciones están las de:

- Definir, diseñar y ejecutar programas, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por el Gobierno Distrital, dirigidos a otorgar alternativas para los sectores de la economía informal a través de la formación de capital humano, el acceso al crédito, la inserción en los mercados de bienes y servicios y la reubicación de las actividades comerciales o de servicios.
- Gestionar la consecución de recursos con entidades públicas, empresas privadas, fundaciones u Organizaciones No Gubernamentales - ONGs nacionales e internacionales para ampliar la capacidad de gestión de la entidad y fortalecer la ejecución de los programas y proyectos
- Adelantar operaciones de ordenamiento y de relocalización de actividades informales que se desarrollen en el espacio público.

Es de agregar que el acuerdo No. 257 de 2006 y su modificación mediante el artículo 125 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, establece la estructura, organización y funcionamiento general de la Administración Distrital, transformó el Fondo de Ventas Populares FVP en el Instituto para la Economía Social - IPES -

El artículo 79 del citado acuerdo define para el Instituto para la Economía Social – IPES, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior adicionase los Acuerdos 25 de 1972 y 04 de 1975, las funciones de dicha entidad.

Por lo tanto la Alcaldía Local de Santa Fe no puede exigir entrar a tomas otro tipo de medidas que puedan pongan en riesgo la población vulnerable que dedica en el sector al comercio informal, por lo cual en este momento no es la entidad llamada a responder.

En relación con el DADEP es una entidad que no le corresponde de conformidad con sus funciones la recuperación directa del espacio publico ni cuenta con funciones de policía para recuperarlo, por tanto tampoco es la entidad llamada a responder por los hechos u omisiones expuestos en la demanda.

FALTA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional han definido como uno de los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado el del nexo causal:

“(...) El art. 90, inc. 1° de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.” (Corte Constitucional T-770 de 2011)

La noción básica del nexo causal indica que el daño sea consecuencia directa de la actividad desplegada por el demandado, lo que ha sido denominado causalidad física. La sentencia en comentario recoge otro postulado que ha venido siendo tratado por la jurisprudencia y la doctrina a saber: la causalidad jurídica, la cual significa que el hecho le es imputable jurídicamente al demandado, es decir, que el daño sea imputable a la administración por la acción u omisión en el cumplimiento de las competencias que la ley le ha asignado.

En el presente asunto entidades que represento, como se dejó anotado anteriormente, han obrado dentro del marco de sus competencias y con el máximo respeto y acatamiento a la Constitución y las leyes y si no son las entidades demandadas que represento las legitimadas para ser llamadas a responder por los hechos y omisiones descritas en la demanda, tampoco puede existir nexo de causalidad entre estos hechos y omisiones que se endilgan por la parte actora y la conducta de las demandadas.

EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA

Comedidamente solicito al señor Juez que en caso de probarse otra excepción dentro del proceso se sirva declara a favor de mis representadas.

PRUEBAS

-- Mediante oficio.

Se solicite tanto a la Alcaldía Local de Santa Fe como al DADEP se alleguen los antecedentes del caso en especial las mesas de trabajo o reuniones que se hasta el momento se han efectuado para tratar el problema y se informe el contenido y conclusiones de las mismas.

Se solicite al DADEP se informe sobre la realización de las mesas de sensibilización que se han llevado cabo en torno a solucionar la problemática de la ocupación del espacio público en el sector de San Victorino.

NOTIFICACIONES

Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Jurídica Distrital, y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Carrera 8 No. 10 - 65 de la ciudad de Bogotá D.C., correo notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

o al email: canino@secretariajuridica.gov.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Niño Socha'.

CARLOS ANDRES NIÑO SOCHA
C.C. No 6.765.913 T.P No 62.494 del C.S de la J